
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Pablo Alberto Santiago Salcedo y compartes.

Abogados: Dr. José Armando Rodríguez Espaillat y Lic. Marcial Guzmán Guzmán.

Recurrido: Banco BHD León, S. A.

Abogados: Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Alberto Santiago Salcedo, Juan Antonio Santiago Salcedo y Adania Francisca Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0047136-2, 054-0045241-1 y 054-0063182-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Los Cáceres, edificio núm. 40, apto. núm. 201, sector Los Cáceres, municipio de Moca, provincia Espaillat, debidamente representado por el Dr. José Armando Rodríguez Espaillat y el Lcdo. Marcial Guzmán Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0649089-9 y 082-0016176-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pablo del Pozo Toscanelli núm. 4, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco BHD León, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio principal en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidente de Reorganización Financiera y Administración de bienes recibidos en recuperación, señora Lynette Castillo Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1318111-9 y 001-1497789-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael F. Bonelly núm. 9, Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 316/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia civil núm. 18 de fecha quince (15) de enero del año 2013, dictada por la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas;* **TERCERO:** *Condena a las partes recurrentes señores Pablo Alberto Santiago Salcedo y Juan Antonio Santiago Salcedo, al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del*

Lic. Henry Montas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo Alberto Santiago Salcedo, Juan Antonio Santiago Salcedo y Adania Francisca Sánchez y como parte recurrida Banco BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado al tenor de la Ley núm. 6186-63 de fecha 12 de febrero de 1963, perseguido por el Banco BHD-León, S. A. en perjuicio de Pablo Alberto Santiago Salcedo y Juan Antonio Santiago Salcedo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, adjudicó al persigiente el inmueble embargado, mediante sentencia núm. 51; **b)** que Pablo Alberto Santiago Salcedo y Juan Antonio Santiago Salcedo interpusieron una demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación en contra de Banco BHD León, S. A.; la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, al tenor de la sentencia núm. 18 de fecha 15 de enero de 2014; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la decisión de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio. En ese sentido, el recurrido aduce que el presente recurso de casación es inadmisibile respecto a Adania Francisca Sánchez, toda vez que no fue parte del proceso de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, ni tampoco estuvo en el recurso de apelación, sin embargo, actualmente figura como parte recurrente en casación, situación que hace inadmisibile su acción al no haber sido parte en primer y segundo grado y no haber intervenido en el proceso conforme a la Ley.

En esas atenciones, es criterio de esta Primera Sala que el recurrente en casación, igual que en toda acción en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés. De manera precisa, la noción de calidad para actuar en casación requiere que el recurrente haya participado como parte en el juicio por ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, postura esta que ha sido sostenida por esta Sala como jurisprudencia pacífica.

En la especie, figuran como partes recurrentes los señores Pablo Alberto Santiago Salcedo, Juan Antonio Santiago Salcedo y Adania Francisca Sánchez. No obstante, el examen de la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que, entre estos, la señora Adania Francisca Sánchez no estuvo instanciada en el proceso que dio lugar a la sentencia recurrida, ya que no consta como demandante, demandada o interviniente. Por tanto, procede acoger el incidente propuesto y declarar inadmisibile el presente recurso de casación respecto a Adania Francisca Sánchez, por los motivos expuestos, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Sin

embargo, procede ponderar el presente recurso respecto a los demás co-recurrentes que convergen en el memorial en cuestión.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: fallo *extra petita*; **segundo**: contradicción de motivos; **tercero**: errada interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho; **cuarto**: violación al derecho de propiedad.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que el Banco BHD León, S. A., no concluyó indicando que renunciaba al uso de los plazos correspondientes, sino que concluyó en el sentido de que no se oponía a la prórroga; por lo que no ha lugar a los alegatos de que la corte *a qua* incurrió en fallo *extra petita*, cuando lo que hizo fue poner a ambas partes en igualdad de condiciones; b) que la parte recurrente pretende capitalizar un error material que contiene la sentencia en cuanto al año de la decisión de primer grado, sin embargo, no precisan que en todas las otras partes del fallo, así como en su dispositivo, la alzada señala de manera correcta la sentencia recurrida por la contraparte; c) que al observar el mandamiento de pago, queda evidenciado que los recurrente siempre fueron informados y notificados sobre el proceso de embargo inmobiliario, incluso algunos actos fueron notificados en su propia persona; d) que la señora Adania Francisca Sánchez fue notificada en todo momento sobre el procedimiento de embargo inmobiliario, sin embargo nunca presentó acciones contra él; que la tesis de que dicha señora no consintió el préstamo y por tanto la ejecución del inmueble no podría serle oponible, es improcedente, toda vez que ella firmó el contrato antes indicado sosteniendo que estaba de acuerdo con todo lo que en él se expresaba, y además fue puesta en causa por el Banco al momento de la ejecución.

La jurisdicción de alzada confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda primigenia, sustentándose en la motivación que se transcribe a continuación:

“que luego de valorar de manera conjunta los medios invocados, se concretizan en que hubo maniobras fraudulentas del persigiente, al convenir con los deudores la prórroga de la venta en pública subasta y otorgándoles un plazo de dos meses para saldar la deuda y por otra parte invocan que en el edicto del anuncio de la venta, omitió de manera intencional el domicilio de los embargados formalidad contemplada en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, con la intención de que ningún licitador pudiera contactar a los embargados; que en relación al primer argumento en aplicación del artículo 1315 del Código Civil en el sentido de que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, durante el proceso ni en el expediente existe ningún documento que demuestre de manera fehaciente el alegado convenio entre las partes del plazo de gracia otorgado por el persigiente de ahí que se traduce a un simple alegato, en cuanto a la irregularidad invocada en la aplicación del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, tal irregularidad de acuerdo al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, además de considerarse a juicio del tribunal no atentatorio al derecho de defensa del embargado, pues la finalidad de la publicación de los edictos de la venta en pública subasta es generar licitadores para que comparezcan a la venta en pública subasta del inmueble, no así para que estos contacten a los embargados, medios que por demás debieron ser propuestos a pena de caducidad en la forma y plazo previsto por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, es decir a pena de caducidad ocho (8) días a más tardar después de la publicación por primera vez en un periódico y ante de la adjudicación en otro, pues la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades del procedimiento. [...] en tal sentido procede rechazar la presente demanda por carecer de fundamentos legales; que, en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal y como así lo ponderó el juez a-quo, habiéndose rechazado la demanda principal no procede ponderar los demás pedimentos accesorios, pues su fundamento versa sobre la suerte de lo principal.”

La parte recurrente en su primer medio alega que en la instrucción del proceso la corte *a qua* ordenó la prórroga a la medida de comunicación de documentos a solicitud de la parte recurrente, y el recurrido no presentó oposición, sin embargo, la alzada también le otorgó un plazo para depósito de documentos, lo que evidencia que falló *extra petita*, en detrimento de los derechos de los actuales recurrentes.

El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que en fecha 7 de mayo de 2014, la parte recurrente solicitó una única prórroga a la medida de comunicación de documentos, a lo que el recurrido no se opuso. La corte de apelación procedió a ordenar la medida solicitada, concediendo un plazo de 15 días a ambas partes para el depósito de los documentos, y vencidos estos, 10 días para tomar conocimiento de los mismos; fijando la próxima audiencia para el día 3 de junio de 2014.

Ha sido juzgado que los tribunales están en la obligación de proporcionar igualdad de condiciones en las oportunidades que ofrecen a las partes para depósito y comunicación de documentos, de manera que ambas puedan preparar y organizar sus medios de defensa, puesto que en todo proceso judicial debe reinar el equilibrio y la igualdad a favor de todas las partes, lo cual garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En la especie, se evidencia que a pesar de que la medida fue propuesta por los recurrentes, la corte de apelación estaba en la obligación de otorgar la misma oportunidad al recurrido, con la finalidad de cumplir con su obligación de mantener la igualdad y el equilibrio procesal entre las partes. En consecuencia, al conceder plazos para depósito de documentos a ambas partes, la alzada actuó dentro del marco de la legalidad, apegada a los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que procede rechazar el medio examinado.

La parte recurrente en su segundo medio sostiene que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, toda vez que en el primer considerando establece que la sentencia recurrida es la núm. 18 dictada en fecha 15 de enero de 2014, sin embargo, más adelante sostuvo que la fecha de dicha decisión es 15 de enero de 2013, lo que evidencia una falta de lógica.

Respecto a la contradicción de motivos ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

El estudio de la sentencia objetada pone de manifiesto que la diferencia en el año al hacer mención de la decisión recurrida en apelación es un simple error material, lo cual no constituye un punto relevante ni influye en el dispositivo del fallo objetado, toda vez que los motivos para confirmar la sentencia de primer grado consistieron en que no había sido demostrado ninguna maniobra fraudulenta del persiguiendo en el procedimiento de embargo inmobiliario, y en que la alegada irregularidad del edicto del anuncio de la venta debió ser propuesta a pena en la forma y plazos establecidos por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; lo cual evidencia que el error en el año de la decisión de primer grado no ejerció influencia alguna en tanto que regularidad de decisión impugnada. En consecuencia, el vicio denunciado no conduce en el ámbito procesal a la anulación del fallo criticado, por tanto, procede rechazar el medio objeto de examen.

La parte recurrente en su tercer y cuarto medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación no se percató que, dentro del bien inmueble propiedad de Juan Antonio Santiago Salcedo, están incluidos los derechos de su esposa Adania Francisca Sánchez, por lo que, al adjudicar dicho inmueble en su totalidad, se afectaron los derechos de dicha señora. Sostiene que incurrió en una errada interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, pues no valoró que se notificó a todas las partes envueltas en el proceso, por lo que el procedimiento de embargo debió ser declarado inadmisibles, ya que existía un estado de indivisión en el objeto del litigio.

Sobre el punto alegado, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación el hecho de que este sea ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que le concierne ejercer a otra persona, en este caso a su esposa. Dicha situación vista en la dimensión de los derechos de los cónyuges, descentralizado como pilar de autonomía procesal a partir de la Ley núm. 189-01 de fecha 12 de septiembre de 2001, se estima que la esposa a fin de la naturaleza de este proceso, se comporta como un tercero en el ejercicio de tales prerrogativas. En esas atenciones, como consecuencia de la declaratoria de

inadmisibilidad del recurso de casación respecto de Adania Francisca Sánchez, combinado con el razonamiento antes esbozado, mal podrían ser valoradas en buen derecho tales pretensiones. Puesto que los co-recurrentes están imposibilitados de asumir la defensa a favor de una parte que no tiene calidad en la instancia, sobre todo, tomando en cuenta que como cónyuge común en bienes pudo haber ejercido las actuaciones procesales de cara a la expropiación que le permitieran obtener resultados propios, en el entendido de que aun cuando fue puesta en conocimiento del proceso no ejerció demanda incidental alguna, en tal virtud procede declarar inadmisibles los medios examinados. Los cuales, según se advierte de la decisión impugnada, tampoco fueron planteados por ante la jurisdicción *a qua*, lo que implica que están revestidos de un carácter de novedad, razón por la cual también procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen; y por consiguiente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Alberto Santiago Salcedo y Juan Antonio Santiago Salcedo, contra la sentencia civil núm. 316/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 30 de octubre de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Pablo Alberto Santiago Salcedo, Juan Antonio Santiago Salcedo y Adania Francisca Sánchez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.